



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
ITAGÜÍ

Seis de julio de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0494  
RADICADO N° 2023-00176-00

En la presente demanda ejecutiva laboral, promovida por DEIRO DE JESÚS PIZARRO LÓPEZ en contra de EXCEDENTES EL DESVARE J.M. S.A.S NIT 901573970-6, se solicita sea librado mandamiento de pago por la suma correspondiente a la obligación de hacer contenida en el Acta de Conciliación llevada a cabo en audiencia del 21 de noviembre de 2022, lo que habrá de analizarse previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

A fin de establecer la procedencia del mandamiento deprecado, se hace necesario analizar si los documentos que respaldan las pretensiones de la ejecutante se constituyen en obligaciones que pueden ser exigidas por la vía ejecutiva, conforme al contenido del artículo 100 del CPTSS, el cual establece:

“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCIÓN. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso “.

A su vez, el artículo 306 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la

sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...) Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.” (subrayado por fuera del texto)

Asimismo, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Se tiene entonces que para que el adelantamiento de un proceso ejecutivo que no tiene por objeto declarar derechos dudosos o controvertibles, sino, por el contrario, llevar a efecto los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego entendidos, debe contarse con un documento o varios documentos con unidad jurídica, proveniente del deudor o de su causante cuyo origen es una relación laboral o un asunto de seguridad social, cuya característica esencial es la certeza, determinación y exigibilidad del derecho material.

Así, la obligación es clara cuando sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito), como sus sujetos (deudor- acreedor), sin que exista duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende. Es expresa cuando en el documento esté identificada la prestación de manera que no haya duda de que existe una

acreencia en favor de un acreedor a cargo de un deudor. Y es exigible, cuando se trata de una obligación pura y simple o que sí estuvo sometida a plazo o condición se haya cumplido o verificado.

Todos estos planteamientos llevan a la conclusión que el Juez al entrar a estudiar una demanda ejecutiva no solo debe efectuar el control previo de las formalidades prescritas en el artículo 82 del C.G.P., sino que también debe analizar la existencia o inexistencia del título ejecutivo, es decir, deberá analizar si el documento aportado como título ejecutivo cumple o reúne los requisitos exigidos para se tenga como tal.

Conforme a ello, si del documento o documentos con unidad jurídica arrimados como base de la ejecución, surge en el operador judicial una duda sobre la existencia de una obligación clara, expresa o exigible independientemente que provenga de deudor o su causante, lo mandado legalmente es denegar el mandamiento ejecutivo pedido.

En el asunto, la parte ejecutante fundamenta sus pretensiones en el Acta de Conciliación suscrita con el demandado EXCEDENTES EL DESVARE JM S.A.S. el 21 de noviembre de 2022, en el que acordaron “Las partes acuerdan que el reintegro del demandante que se realizó en razón del fallo de tutela sea definitivo en los mismos términos y condiciones del contrato inicial, adicionalmente se reconoció por la parte pasiva una suma de \$2´700.000 dinero que se pagará en una sola cuota el día 22 de noviembre del presente, mediante consignación en la cuenta de ahorros de Bancolombia N ° 10160871550 a nombre del apoderado judicial de la parte demandante.”, solicitando se libre mandamiento por la obligación de hacer de reintegrar definitivamente, con sus respectivos intereses moratorios.

Revisados los documentos allegados como medios de prueba, se tiene que en el archivo 03Demanda (Pág. 07, 12, 13 y 14), se evidencia que el reintegro por parte de la demandada se dio de manera definitiva desde el 21 de noviembre de 2022, no obstante, el empleador remitió con destino al demandante carta de no renovación de contrato de trabajo a término fijo por un año el 29 de noviembre de 2022, en el que le indican que el contrato a término fijo por un año en el periodo comprendido desde el 01 de enero de 2017 hasta el 31 de diciembre de 2017, no sería prorrogado ni/o renovado por tanto y cuanto la empresa ya no requería de sus servicios, despido que reprocha el ejecutante.

Al respecto, esta Judicatura debe indicar que el Acta de Conciliación ordenó el reintegro definitivo en virtud del despido efectuado el 30 de junio de 2021, sin embargo, pretende el ejecutante el reintegro definitivo por el despido que se llevo a cabo a partir del 01 de enero de 2023, en ese sentido, pese a lo acordado en la audiencia de conciliación llevada a cabo, no se logra demostrar obligación de hacer pendiente, ya que, no existe una obligación exigible por los nuevos hechos objeto del presente trámite.

Teniendo en cuenta lo anterior, sin lugar a duda sitúa la exigibilidad del derecho en un escenario de incertidumbre e indeterminación, susceptible solo de ser dirimida mediante un proceso declarativo y no en uno ejecutivo, pues tal como quedo plenamente demostrado y el ejecutante lo relata en los hechos, el reintegro definitivo por parte de la empresa se dio el 21 de noviembre de 2022.

En este orden, se denegará el mandamiento de pago, pues la obligación de hacer de reintegrar al señor JOHN JAIRO PATIÑO OSORIO fue cumplida por la Sociedad EXCEDENTES EL DESVARE JM S.A.S., desde el 21 de noviembre de 2022. En tal sentido, la demanda deberá ser despachada de manera desfavorable, por no cumplir con las condiciones necesarias para exigir su cumplimiento mediante esta vía, y por tanto, se DENEGARÁ el mandamiento de pago impetrado en su forma y términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

#### RESUELVE

PRIMERO – NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO promovido por DEIRO DE JESÚS PIZARRO LÓPEZ en contra de EXCEDENTES EL DESVARE J.M. S.A.S NIT 901573970-6, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO - ORDENAR el archivo del expediente, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO**  
**JUEZA**

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 110  
hoy 07 de julio de 2023 a las 8 a.m.

**Firmado Por:**  
**Paola Marcela Osorio Quintero**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d84d6b698c1e01e35c997614a96fc75cd7bc3a1e983f786570b04db508f25c3**

Documento generado en 06/07/2023 03:12:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**